



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 240/2015

En Madrid, a 29 de enero de 2015

Visto el recurso formulado por **DON X**, en su condición de Presidente del **CLUB C.D. V.** contra la resolución de 19 de noviembre de 2015, notificada por fax en la misma fecha, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol confirmatoria de la del Juez Único de Competición de la Federación de C.L. de 16 de octubre de 2015 por la que se impone al Club la multa de 750 euros por incumplir los deberes propios de organización de los partidos, en aplicación de los artículos 86 y 52 del Código Disciplinario RFEF, el Tribunal Administrativo del Deporte adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2015 se presenta por el Sr. X, en la condición arriba indicada y con dirección letrada de D. Y, recurso contra resolución de 19 de noviembre del Comité de Apelación desestimatorio del formulado por el Club y confirmatorio de la resolución del Juez Único de Competición de la Federación de C.L. de 16 de octubre, que impone al Club la multa de 750 euros.

El recurso tiene sello en el Servicio de Correos el 7 de diciembre de 2015.

Segundo.- El informe y el expediente reclamados por la Secretaría de este Tribunal a la Real Federación Española de Fútbol son remitidos el 11 de diciembre y se sellan de entrada el 14.

Tercero.- El 16 de diciembre se da traslado al recurrente para la formulación de alegaciones complementarias o, en su caso, la ratificación de la pretensión.

Cuarto.- Tras pedir audiencia y consultar el expediente comparece el letrado Sr. Y, autorizado al efecto el día 22 y el 29 de diciembre de 2015 presenta escrito ratificándose en la pretensión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

Cuarto.- Del expediente remitido constan los siguientes hechos relevantes para la resolución del caso:

- El 26 de agosto de 2015, el Secretario General de la Federación de C.L. de Fútbol se dirige al Juez Único del Grupo VIII de 3ª División para que incoe expediente disciplinario a C.D. V. por la disputa de un encuentro, con presencia de público, el 1 de agosto en C. (B.) con el equipo Al

Khaleej, de Arabia Saudí, sin autorización, constando el previo requerimiento o recordatorio al Presidente que “ese mismo día y telefónicamente me indica que, ante la posibilidad de sanción, no se celebrará”.

- El 2 de septiembre se incoa por el Juez Único de Competición el expediente, ajustado al procedimiento extraordinario, nombrando instructor y secretario, abriendo aquel el día 9 el período probatorio.
- El 15 de septiembre el Club informa que no celebró el encuentro el día 1 sino un entrenamiento el día 2 al que fueron invitados por una empresa, que solicitó el préstamo de las instalaciones deportivas de C., para realizar el entrenamiento de su cliente, el club árabe con el equipo P. “para compartir aspectos metodológicos de fútbol en los respectivos países”.
- El 29 de septiembre el instructor formula pliego de cargos-propuesta de resolución cuyos fundamentos reproducimos:

“Primero.- De la documentación incorporada en el expediente consideramos que resulta suficientemente acreditada la celebración de un partido no oficial entre el CD V. y el Club Al Khaleej, con la asistencia de un árbitro no federado, sin haber obtenido la preceptiva autorización de la RFEF, según preceptúa el artículo 234 de su Reglamento.

Segundo.- Por ello consideramos que el CD V. ha infringido lo establecido por el artículo 243 y siguientes del Reglamento General de la RFEF, así como la Circular nº 48, Temporada 2012/2013, en lo referente al régimen de autorizaciones federativas de partidos no oficiales y las cuotas pagaderas en concepto de participación en los mismos y por tanto tal comportamiento debe dar lugar a responsabilidad al haber incumplido los deberes propios de la organización de los partidos (artículo 86 del Código Disciplinario de la RFEF), precepto que prevé multa en cuantía de 602 a 3006 euros, suma que debe ser reducida a la cuarta parte por tratarse de un club de 3ª División (artículo 52.1 del C.D.)”.

- El 16 de octubre de 2015 el Juez Único de Competición “con el fin de evitar reiteraciones “da por reproducidos los hechos y prácticamente

transcribe los fundamentos de derechos, acordando imponer la sanción propuesta por el instructor de 750 euros por incumplir los deberes propios de la organización de los partidos (artículos 243 del Reglamento General de la RFEF, 86 y 52 de su Código Disciplinario).

- En fin, tras el recurso del Club, el Comité de Apelación de la RFEF dicta la resolución desestimatoria del mismo, que es la aquí recurrida, el 19 de diciembre, con el siguiente fundamento único, que en su literalidad se reproduce:

“Único.- El plausible esfuerzo desarrollado por los órganos de la Federación de C. L. de Fútbol, en orden a velar por el cumplimiento de lo que dispone el artículo 243 del Reglamento General vigente, en relación con la celebración de partidos no oficiales por los clubs federados, en los que es precisa la autorización de la RFEF, tropieza en el caso presente con la dificultad probatoria de concluir si tales encuentros tuvieron lugar como tales (tesis de la resolución sancionadora recurrida) o fueron simplemente partidos de entrenamiento (tesis del recurrente).

La ausencia de árbitro federado y de un mínimo de formalismos (acta arbitral, cobertura de seguridad y servicios auxiliares, delegados de club, etc.) no son suficientes para enervar la realidad de que el encuentro tuvo lugar y que fue enmascarado como un partido de entrenamiento, sin duda para evitar el pago de cuotas y sustraerse a la necesidad de licencias específicas.

Los órganos federativos territoriales proporcionan en sus denuncias y en la sanción recurrida, indicios sumamente elocuentes de que, bajo la denominación de partido de entrenamiento, el encuentro a que se refiere la resolución sancionadora tuvo lugar como partido no oficial, debiendo por ello confirmarse la resolución impugnada.

En definitiva, sería absurdo que un equipo extranjero realice una gira extensa por España y clubs federados españoles celebren encuentros al margen de la disciplina federativa”.

Quinto.- La crítica de la resolución recurrida se efectúa por el Club sobre la base de la vulneración del principio de tipicidad y de la presunción de inocencia, además de la falta de legitimación pasiva del Club que no fue el organizador de la “sesión de entrenamiento”.

Pues bien, entiende el Tribunal que la primera cuestión a dilucidar es si se resultan acreditados los hechos que dan lugar a la sanción. El Comité de Apelación tras reconocer la dificultad probatoria en el caso, añade que la ausencia de las formalidades propias de un encuentro “no son suficientes para enervar la realidad de que el encuentro tuvo lugar y que fue enmascarado y que “sería absurdo que un equipo extranjero” viniera a España a entrenar. Por el momento, como puede fácilmente colegirse, ninguna prueba activa-positiva de que el encuentro tuviera lugar, sino simples deducciones o, mejor presunciones por lo demás no suficientemente justificadas. La comisión de una infracción no puede acreditarse por simples conjeturas deductivas o desde la invocación del absurdo sino que requiere prueba suficiente.

Pero es que además el Comité de Apelación indica que los órganos federativos “proporcionan en sus denuncias y en la sanción recurrida, indicios sumamente elocuentes de que, bajo la denominación de partido de entrenamiento, el encuentro a que se refiere la resolución sancionadora tuvo lugar como partido no oficial”. No es capaz de encontrar el Tribunal tras un repaso exhaustivo del expediente ni el más elemental de dichos indicios. Más bien al contrario, pues lo que consta son dos recortes de prensa (páginas 3-5 expediente) en los que se refiere la suspensión del partido amistoso por temor a una sanción e incluso la propia resolución del Secretario General de la Federación Territorial (página 9) en la que se dice que telefónicamente el Presidente del Club le comunicó que no celebrará el encuentro. Tampoco el instructor hace el mínimo esfuerzo de concreción, ni la hace el Juez Único que genéricamente se refiere a que “de la documentación ...

consideramos probado”. ¿De qué documentación?. ¿Qué datos?. ¿Qué indicios elocuentes?.

Es acertado traer a colación, como hace el recurrente, la resolución dictada por este Tribunal el 21 de noviembre de 2014 (expediente 200/2014 bis) en relación con el entendimiento de la presunción de inocencia con arreglo a la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional:

“Según dichos criterios, nadie está obligado a probar su propia inocencia y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valoradas por el órgano sancionador debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Siendo así, debemos considerar ahora si en el expediente disciplinario instruido en la instancia existe una prueba incriminatoria suficiente para sancionar a este Club, ya que, para poder imponer la sanción administrativa será necesario, que a partir de una prueba se pueda verificar, tanto la comisión de los hechos constitutivos de la infracción como la participación del expedientado.

Tampoco en este expediente existe prueba alguna que sostenga mínimamente la sanción impuesta por Juez Único de Competición (y confirmada por la resolución recurrida), y, por ende, debe estimarse el recurso, dejando sin efecto la sanción”.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA estimar el recurso interpuesto por D. X, en representación del Club C.D. V., contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 19 de diciembre de 2015, y dejar la misma sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO